

LOS ESCRIBANOS DE CONCEJO EN CÁDIZ (1557-1607)

MARÍA DOLORES ROJAS VACA
Universidad de Cádiz

INTRODUCCIÓN

Ofrecer una aproximación a la realidad de los escribanos municipales gaditanos entre 1557 y 1607 es el objetivo perseguido con estas páginas¹. Subrayamos aproximación por cuanto una visión globalizadora de la institución exigiría, cuando menos, la consulta exhaustiva de los fondos que, referidos a la misma, se encuentran en diferentes secciones del Archivo General de Simancas².

Esta apreciación, que podría hacerse extensiva, si del estudio de la institución se tratara, a cualquiera de los territorios que conformaban entonces la Corona de Castilla, cobra especial sentido en el caso concreto de Cádiz. El saco de la ciudad, en 1596, por las tropas angloholandesas comandadas por el conde de Essex repercutió, desfavorablemente, sobre la documentación generada y, en su caso, recibida por las instituciones locales del momento. La trascendencia documental de este hecho, manifiesta expresamente en los documentos de fecha posterior, resulta evidente observando la fragmentación de las piezas y discontinuidad de las series que, datadas con anterioridad al suceso, albergan al presente nuestros archivos³.

Con tales limitaciones y en el estado actual de la investigación se comprende el carácter de apunte inicial que conferimos a estas líneas. Así pues, una ordenanza real de 1558, los protocolos notariales conservados del período y las actas capitulares posteriores al saqueo, constituyen la base documental del trabajo.

1. Sobre la escribanía de concejo y la figura del oficial que ostenta el cargo vid. para Castilla, con carácter general, E. CORRAL GARCÍA, *El escribano de concejo en la Corona de Castilla (Siglos XI-XVII)*, Burgos, 1987 y F. ARRIBAS ARRANZ, "Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV", *Centenario de la Ley del Notariado*, Sección primera, Estudios Históricos, I, (Madrid, 1964), 244-249. Para Santander, R. M. BLASCOMARTÍNEZ, *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria. Desde sus orígenes a la Ley del Notariado*, Santander, 1990, 164-185. Para Málaga vid. P. J. ARROYAL ESPIGARES y otros, *Las escribanías públicas de Málaga (1487-1516)*, Málaga, 1991, 83-112. Para Indias, M. A. GUAJARDO FAJARDO, *Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo XVI*, I, Madrid, 1995, 197-221. Para Valencia, A. RUBIO VELA, *L'Escrivania municipal de València als segles XIV i XV: burocràcia, política i cultura*, Valencia, 1995.

2. Consulta en vías de realización.

3. Vid. M. A. CARMONA DE LOS SANTOS-M. E. PARERA F. PACHECO, *Índices de los Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Cádiz*, Cádiz, 1977, 11-15, así como los índices, inéditos, que de las Actas Capitulares gaditanas están a disposición de los investigadores en el Archivo Histórico Municipal de Cádiz.

Habida cuenta que el panorama ofrecido por los protocolos y las actas gaditanos quedó pergeñado en anterior estudio⁴, no incidiremos más en ello. Sí en la ordenanza que, al día de hoy que sepamos, permanece aún inédita⁵.

Dictada por la corona y de signo parcial, por cuanto contiene normas reguladoras de un instituto específico, la ordenanza en cuestión se nos ha transmitido mediante copia certificada⁶, «traslado» en la terminología coetánea. Librada en Ronda, el 14 de marzo de 1559 ante el escribano real Cristóbal Cabrera, como tal copia se encabeza con una fórmula que indica su calidad de traslado fidedigno del original, amén de reseñar la calificación diplomática y algunas de las marcas validatorias de aquél, cuales suscripciones y sello de cera. Se cierra con otra fórmula que recoge, previo testimonio de su comprobación con el original, la data de extracción de la copia y los medios de autenticación de la misma, a saber, la reseña nominativa de los testigos y la suscripción y signo del escribano autorizante.

Entre ambas fórmulas se inserta el tenor del documento copiado. Se trata, formalmente considerado, de una Real Provisión, otorgada por Felipe II en Valladolid, el 19 de septiembre de 1558, y suscrita por la princesa doña Juana, regente en su ausencia. Reviste, pues, el formulario usual de este tipo documental⁷ que, seguidamente, pasamos a aislar y fijar.

La **intitulación** completa del monarca otorgante encabeza el tenor, reseñando tratamiento, nombre, fórmula de derecho divino, título y expresión de dominio, esta última interrumpida por la mención «etcétera» usada para señalar que en ella se omite lo que restaba por decir. La **dirección** colectiva, a continuación, nos sitúa ante la institución destinataria del documento, el concejo de Cádiz, y cierra el protocolo inicial.

El texto lo introduce la **notificación**, indicativa de que no es la primera vez que, con referencia al asunto en cuestión, el monarca se ha dirigido al cabildo gaditano. Tras ella, la **exposición** relaciona los motivos concretos que originan el otorgamiento de la ordenanza para terminar con una fórmula que anuncia la intervención de los

4. Cfr. M. D. ROJAS VACA, *El Documento marítimo-mercantil en Cádiz (1550-1600)*. *Diplomática Notarial*, Cádiz, 1996, 20-21 y 32.

5. Referida en J. PAZ, *Archivo General de Simancas. Catálogo I. Diversos de Castilla. Cámara de Castilla (972-1716)*, Madrid, 1969, 258, nº 1293. Una breve reseña sobre el contenido de la misma ofrecimos en nuestro trabajo *Una escribanía pública gaditana del siglo XVI (1560-1570)*. *Análisis documental (Arrendamientos y Compraventas)*, Cádiz, 1993, 22 y 23. En adelante, para todo lo referente a la ordenanza que nos ocupa, vid. Apéndice, doc. nº 1.

6. *Diplomatica et Sigillographica*, "Folia CaesarAugustana". 1, (Zaragoza, 1984), 120 y 121, nºs 48 y 55. M. M. CÁRCEL ORTÍ, ed., *Vocabulaire International de la Diplomatie*, Valencia, 1994, 32 y 33, nºs 54 y 62.

7. Vid. J. J. REAL DÍAZ, *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla, 1970, 184-224, con especial atención al tipo jurídico ordenanza en 222-224. A. TAMAYO, *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, Madrid, 1996, 167-169, recoge las ordenanzas reales bajo el rótulo genérico de "Actas", expresando su similitud formal con las pragmáticas reales y la de éstas con las Reales Provisiones. Sobre el origen medieval de la Real Provisión vid. M. J. SANZ FUENTES, "Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación real", *Archivística. Estudios Básicos*, (Sevilla, 1981), 251-253.

consejeros en la génesis de aquella así como su inmediato asiento, «lo qual todo visto por algunos del nuestro Consejo fue acordado que se devía tener la horden siguiente». La **disposición** se estructura en párrafos independientes, cada uno de los cuales recoge las prescripciones pertinentes que, en conjunto, conforman el citado ordenamiento y de cuyo contenido nos ocupamos en el epígrafe que postcede a éste.

Una fórmula preceptiva, ordenando a las autoridades locales que cumplan y ayuden al cumplimiento de la ordenanza, cierra la disposición. Mientras, otra forma alusiva a la expedición de dos ejemplares idénticos, para ambos escribanos-beneficiarios, clausura el espacio documental ocupado por el texto.

El escatocolo, en fin, consigna las fórmulas de la data y de la validación. La **data**, provista del *incipit* «Dada», se desarrolla en su modalidad tópica, para señalar el lugar de otorgamiento, y crónica, con expresión del día del mes y mes, por el sistema directo, y del año por el sistema de la era cristiana, calculando el principio del mismo según el estilo de la Natividad. La **validación** se efectúa, de un lado, mediante las suscripciones de la princesa, doña Juana, del secretario, del registrador y del canciller y, de otro, a través de la aposición del sello de cera placado.

LOS ESCRIBANOS DE CONCEJO EN CÁDIZ A TRAVÉS DE LA ORDENANZA DE 1558. NÚMERO, FUNCIONES Y RETRIBUCIÓN

El 19 de septiembre de 1558 Felipe II otorgó a la ciudad de Cádiz una ordenanza reguladora de la actividad de sus escribanos de ayuntamiento⁸. El modelo lo proporcionó la villa de Valladolid en cuyo concejo operaban a la sazón el mismo número de escribanos del cabildo⁹.

En efecto, a partir de 1557, Cádiz contó con dos oficios de escribanía de concejo. Titular del más antiguo era entonces Diego González y, del otro, pasó a serlo Alonso de los Cobos, escribano público del número, que accedió al nuevo oficio concejil por vía de acrecentamiento. La existencia de dos escribanías de cabildo, constatada asimismo en determinadas poblaciones castellanas¹⁰, resulta aparentemente inexplicable para una ciudad que «en prosperidad, antes que la entrase e saquease el enemigo, tratava que de catorze escrivanos públicos que avía se consumiesen los ocho e quedasen seis que hera número bastantísimo para ciudad (*i.e.* Cádiz) que, quando toda se pueble y redifique, no es de ochoçientas

8. Vid. nota 5.

9. Dos eran los escribanos de cabildo en Valladolid, según la ordenanza, *ibidem*, y “varios”, según E. CORRAL GARCÍA, *Op. cit.*, 33.

10. Cádiz no es una excepción en esto. Cuéllar contaba ya en el s. XV con dos escribanías de concejo, León tendrá el mismo número en el s. XVII y Valladolid varias. Vid. E. CORRAL GARCÍA, *Op. cit.*, 32 y 33. Por su parte, Santander dispondrá en 1595 de un oficio “«acrecentado» que el monarca manda consumir, a petición de la villa”, según consta en R. M. BLASCO MARTÍNEZ, *Op. cit.*, 165. También Córdoba contará con dos de estos oficios. Vid. P. OSTOS SALCEDO, “Los escribanos públicos de Córdoba en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. Una aproximación”, *El Notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, (Sevilla, 1996), 178.

casas ni tiene otro término ni jurisdicción ni labrança ni criança por ser yrla (*sic*) çercada de mar»¹¹. Obedece, sin duda, a la política de acrecentamiento de oficios públicos practicada por la corona con fines hacendísticos¹². De esta política no quedaron exentos los oficios de escribanías, afectando en Cádiz, al igual que en otros territorios de Castilla, fundamentalmente, a los del número y, aun cuando en menor medida, también a los del ayuntamiento¹³.

En cualquier caso, la circunstancia obligaba al otorgamiento de la ordenanza porque, según consta en la exposición de motivos, «en el uso y exerçio de los dichos oficios (*i.e. escribanías de concejo*) y en la espedición de los negoçios aya el orden y recaudo que conviene y anbos escrivanos gozen ygualmente del salario, derechos y emolumentos a ellos pertenesçientes».

La ordenanza contiene 17 disposiciones, organizadas en párrafos sin numerar¹⁴. A través de las mismas se perfila, no obstante su brevedad, la función esencial encomendada a estos oficiales, cual es la de dar fe de las actuaciones del Concejo¹⁵. Tal función queda reflejada en la documentación que, relacionada con la dinámica del municipio y por imperativo de las autoridades locales, extiende el escribano municipal¹⁶. Esta actividad documental por cuanto, de un lado, se dirige a asegurar los intereses de un organismo público, el ayuntamiento, y, de otro, está supeditada a la jerarquía de aquél, “no es propia de la función notarial”¹⁷.

Así, como secretario¹⁸, asiste al cabildo y levanta acta de todo lo resuelto, acordado o actuado en el mismo, asentándola en el llamado «libro capitular»¹⁹ que los escribanos gaditanos, al igual que los de otros lugares de Castilla, están obligados a llevar. Según consta en la ordenación que nos ocupa²⁰, la tarea intelectual de redacción correría a cargo del escribano más antiguo, mientras el otro, caso de estar presente, se ocuparía de la mera escrituración en aras de que aquéllos se ejecutaran

11. A.H.M. de Cádiz, Gobierno, Actas Capitulares, Lib. 10001, fol. 48v., cabildo de 1597, agosto, 8.

12. M. CUARTAS RIVERO, “La venta de oficios públicos en el siglo XVI”, *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, (Madrid, 1983), 225-260.

13. *Ibidem*, 247 y 248.

14. La numeración de párrafos efectuada responde al deseo de facilitar la localización de los distintos artículos mientras se está realizando su comentario.

15. “dar fe de lo que ante ellos passare”, consta en *Nueva Recopilación*, Lib. VII, Tít. 1, L. IV, y pone de relieve la disposición (17) que clausura la ordenanza.

16. Sobre Diplomática del documento municipal vid. M. J. SANZ FUENTES, “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación concejil. Un modelo andaluz: Écija”, *Archivística. Estudios Básicos*, (Sevilla, 1981), 193-208; F. PINO REBOLLEDO, *Diplomática municipal: reino de Castilla, (1474-1520)*, Valladolid, 1972 y, del mismo autor, *Tipología de los documentos municipales (siglos XII-XVII)*, Zaragoza, 1991; B. SUÑÉ BLANCO, *La documentación del cabildo secular de Guatemala (siglo XVI). Estudio diplomático y valor etnográfico*, Sevilla, 1984, 51-102.

17. Así lo entiende J. BONO HUERTA, “Sobre la esencia y función del Notariado románico hasta la Codificación”, *Revista de Derecho Notarial*, CXXIV, (Madrid, 1984), 38.

18. El carácter secretarial del cargo lo pone de relieve J. BONO, “Introducción”, *El Notariado Andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, 22.

19. Con esta denominación son recogidos los libros de Actas en la documentación coetánea, según consta en A.H.M. de Cádiz, Gobierno, Actas Capitulares, Lib. 10002, fol. 248r.

20. Disposición (1).

expeditamente. Las actas nos demuestran, al menos desde 1596, que muy excepcionalmente concurrían juntos los dos oficiales a las citadas reuniones²¹, siendo habitual la presencia de uno sólo y la alternancia sin que ésta coincidiera con un período cronológico concreto ni prolongado (mes o año), cubriendo las ausencias esporádicas de cualquiera de aquéllos los escribanos públicos del número²². El turno mensual se estipula para el despacho de documentos relacionados con peticiones o asuntos en cuya tramitación se genera documentación varia, debiendo ir ésta y aquéllos firmados de mano del escribano, amén de contar con la firma del justicia y de uno o dos regidores de los más antiguos²³. La misma alternancia mensual requiere su participación en el proceso de aceptación de oficiales reales por el ayuntamiento que concluye con la expedición del testimonio de toma de posesión al interesado²⁴.

Al lado de las actas y como documentos de régimen interior expiden las ordenanzas, tanto generales como gremiales²⁵, y los aranceles reguladores de los honorarios de los distintos oficiales²⁶.

Por otra parte, realizan los documentos mediante los cuales el concejo se relaciona con distintas personas físicas y jurídicas, de los que se mencionan expresamente en la ordenanza las cartas de vecindad²⁷ y los contratos referidos a las rentas y bienes propiedad del municipio: censos, arrendamientos, obligaciones y fianzas, debiendo darles asiento ya en el libro capitular ya en otro habilitado al efecto²⁸. Extienden las órdenes de pago en los propios y en obras públicas, colaborando así con el mayordomo²⁹.

Participan en las visitas de inspección que la autoridad realiza ora en el mercado, vigilando los servicios municipales de abastos, medidas y fijando precios de productos, ora de obras públicas, extendiendo los despachos pertinentes³⁰. Igualmente, asisten a las visitas de términos y navíos fletados con destino a Berbería, asentando las incidencias en un libro «diputado» para las mismas³¹.

Esta labor de documentación se completa con la expedición de testimonios y copias de los documentos custodiados en el archivo municipal³².

21. Así en los cabildos de 10 de abril de 1598, de 20 y 24 de mayo de 1602, participan juntos, en el primero, Alonso de los Cobos y Esteban de Vivero, y, en los últimos, Bartolomé Galindo y el citado Esteban de Vivero. A.H.M. de Cádiz, Gobierno, Actas Capitulares, Libs. 10001 y 10003, respectivamente.

22. Marcos de Ribera, Jerónimo Jaina, Luis Díaz, Nicolás de la Torre, Juan Bautista Montalvo, Diego de Baeza, Gonzalo Hinojosa y Blas de Vitoria son los escribanos públicos del número que suplen las ausencias de los del ayuntamiento, indicando habitualmente esta circunstancia en la suscripción o en el tenor del acta.

23. Disposición (2).

24. Disposición (12).

25. Disposición (9).

26. Disposiciones (9) y (10).

27. Disposición (10).

28. Disposiciones (3) y (6).

29. Disposición (4).

30. Disposiciones (7) y (8).

31. Disposición (13).

32. Disposición (16). Con relación al archivo, sabemos que no era cometido del escribano municipal la guarda de su llave y, en consecuencia, su custodia. Esta tarea recae en un regidor nombrado por el concejo anualmente «llavero del archivo». Así, en cabildo de 27 de diciembre de 1597, se nombra como

Por todo ello, perciben ambos, igualmente, una retribución mixta, a saber, un salario cierto, cifrado en ocho mil maravedís anuales, detráido de los bienes propiedad del municipio³³, y unos derechos que, fijados o no mediante arancel, obtienen tanto por la expedición de documentos como por participar en determinados actos³⁴.

Al margen de la labor documental, el escribano de concejo gaditano recauda las multas pecuniarias impuestas por los jueces, tanto las aplicadas a la real cámara como las arbitradas en obras públicas y gastos de justicia, debiendo rendir cuenta de lo recibido. Por esta actuación, para cuyo ejercicio se estipula un turno mensual, reservaban para sí, con la misma periodicidad, la décima parte del monto de las multas cobradas, cantidad que debían repartirse equitativamente «aunque el uno cobre más que el otro»³⁵.

ACCESO, PROVISIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS OFICIOS

Sumando a la información procedente de la ordenanza las noticias dispersas entresacadas de los protocolos notariales y de las actas capitulares podemos perfeccionar el sistema de acceso a estos oficios, así como el régimen de provisión y transmisión de los mismos en Cádiz durante la segunda mitad del Quinientos y comienzos del Seiscientos.

No sabemos con exactitud hasta cuando ostentaron Diego González³⁶ y Alonso de los Cobos las escribanías en cuestión. No obstante, tenemos constancia documental

tal al regidor Hernán Sánchez Dalvo, según consta en A.H.M. de Cádiz, Gobierno, Actas Capitulares, Lib. 10001, fol. 73v.

33. Disposición (11). Tal salario ascendía ya a 40000 maravedís en 1606. A.H.M. de Cádiz, Gobierno, Actas Capitulares, Lib. 10004, fol. 81v.

34. Nos consta que por la expedición de un arancel debían cobrar medio real cada uno y cobran uno. A.H.M. de Cádiz, Gobierno, Actas Capitulares, Lib. 10004, fol. 93v., cabildo de 1607, febrero, 12. Pero no conocemos ningún arancel local que regule los honorarios de estos escribanos, por lo que remitimos para tales efectos al establecido con carácter general por Isabel la Católica en la Pragmática de Alcalá de Henares en 3 de marzo de 1503 recogido en *Nueva Recopilación*, Lib. IV, Tít. XXVI. De otro lado, durante los años 1604 y 1605 recibieron con carácter de «ayuda de costa» 20 ducados. A.H.M. de Cádiz, Gobierno, Actas Capitulares, Lib. 10004, fol. 93. En fin, la misma ordenanza alude al cobro de un «salario por lo que trabaja en los negocios de la...alhóndiga» –Disposición (5)– y de derechos a percibir por las visitas –Disposición (17)–.

35. Disposición (15).

36. Con anterioridad a 1557, Manuel Ferraz figura autorizando unas “ordenanzas de albañilería”, con fecha de 3 de febrero de 1539, en calidad de escribano público y del cabildo. A.H.M. de Cádiz, Caja 59. (Agradecemos a D^a. Pilar Ruiz Nieto el ofrecimiento del dato y a D. Javier Fernández Reina, director del A.H.M. de Cádiz, su localización). Ya en 2 de septiembre de 1556 Diego González, como escribano del concejo, aparece renunciando su oficio de escribanía pública, precisamente, en el por entonces calificado escribano del rey, Alonso de los Cobos. A.H.P. de Cádiz, Protocolos Notariales, Notaría 14, leg. 2997, fol. 995v., autorizado por Luis Bivian. En adelante, el nombre del notario que autoriza un asiento o la totalidad de los que integran un protocolo referido en nota será consignado al final de la cita sin aludir a su condición de tal.

de que ya en 1560 Diego González no era titular del oficio. En un protocolo de dicho año figuran como escribanos del concejo Alonso de los Cobos, en calidad de notario autorizante de los asientos, y Pedro González, como testigo en algunas de sus matrices³⁷. Al respecto de Alonso, continuó poseyendo la titularidad de ambas escribanías, la del número y la del cabildo, cuando menos hasta 1573³⁸ y esta última hasta su fallecimiento³⁹, cuya fecha exacta al día de hoy desconocemos.

Ignoramos, por otra parte, de qué manera se produjo el cambio en la titularidad de la escribanía más antigua. De nuevo, las noticias que poseemos se refieren a la escribanía acrecentada. Es así que, a la muerte de Alonso, el monarca hizo merced del oficio a su mujer e hijos y ésta, usando de una facultad real otorgada a las «viudas»⁴⁰, lo renunció «en confianza» –quizá lo arrendó– en la persona de Marcos de Ribera, por entonces también escribano público de la ciudad⁴¹. Probablemente, esta situación se mantuvo hasta que Alonso, hijo, alcanzó la edad⁴² y los requisitos de aptitud prescritos por las leyes⁴³ para acceder al oficio paterno. Así, en las actas capitulares de nuestra ciudad se constata el ejercicio de Alonso como tal oficial desde 29 de septiembre de 1596⁴⁴ hasta el 20 de noviembre de 1600⁴⁵. Tras morir *ab intestato*, queda vacante el oficio y el monarca, previa solicitud de los interesados, hace merced del mismo a la viuda e hijos, aún menores, de Alonso. Se procede, a continuación, a la venta del oficio en pública subasta, quedando rematado en Luis de Ribera por precio inicial de 1680 ducados que, en una segunda puja y «para más beneficio de los menores», elevó a 2000. Esta información la proporcionan tres peticiones formuladas por Francisca de Mendoza, Lucía de los Cobos y Luis de Ribera, transcritas en cabildo de 16 de marzo de 1602⁴⁶, al tiempo que Bartolomé Galindo presentaba en la misma sesión la merced real de concesión en su favor de

37. A.H.P. de Cádiz, Protocolos Notariales, Notaría 19, leg. 4347, Alonso de los Cobos. Vid., en lo que respecta a Pedro González, M. D. ROJAS VACA, *El Documento marítimo-mercantil en Cádiz (1550-1600)*, docs. n.º 77, 78 y 80.

38. Con ambos títulos figura autorizando las matrices de un protocolo de esa fecha. A.H.P. de Cádiz, Protocolos Notariales, Notaría 19, leg. 4357, Alonso de los Cobos.

39. Vid. Apéndice, doc. n.º 3.

40. La facultad en cuestión se contiene en *Nueva Recopilación*, Lib. II, Tit. XX, L. XLII, recogiendo disposición de Felipe II de 13.6.1590, pero no beneficia, en sentido estricto, a las viudas sino al menor de veinticinco años y a la mujer que haya heredado o adquirido el oficio por cualquier otro “justo título”.

41. Vid. nota 39.

42. 25 años cumplidos es la edad prescrita para “ser admitido” a oficio de escribano de reino, de número o de concejo, según consta en *Nueva Recopilación*, Lib. IV, Tit. XXV, L. XXX, por disposición de 1566.

43. Aptitud («sufiziencia y avelidad», según consta en los títulos. Vid Apéndice, doc. n.º 2) que habían de demostrar mediante examen ante el Consejo Real, *Nueva Recopilación*, Lib. IV, Tit. XXV, Ls. I y II (Felipe II, en 1566), previa aprobación “de la justicia del lugar donde son, de su habilidad y fidelidad” *Nueva Recopilación*, Lib. IV, Tit. XXV, L. III (Carlos V, en 1534).

44. Suscribe el primer acta conservada, correspondiente a la sesión capitular de esa fecha, con el título de «escribano mayor del Cabildo». A.H.M. de Cádiz, Gobierno, Actas Capitulares, Lib. 10001, fol. 1v.

45. A.H.M. de Cádiz, Gobierno, Actas Capitulares, Lib. 10002, fol. 203v.

46. A.H.M. de Cádiz, Gobierno, Actas Capitulares, Lib. 10003, fols. 21r.-22r.

dicho oficio⁴⁷. Contradicción, pues, que la ciudad resuelve obedeciendo el mandato regio inserto en el título, prohibiendo a Galindo el uso y ejercicio del oficio hasta haber satisfecho a los herederos de Alonso la totalidad de la suma ofrecida en segunda puja por Luis de Ribera⁴⁸. De cualquier modo, en cabildo de 28 de marzo, pese a la petición en contra de Francisca de Mendoza⁴⁹, las autoridades acuerdan conceder a Galindo “el uso y exerçio” del oficio, «el qual entró y se asentó en el lugar y asiento del dicho Alonso de los Covos»⁵⁰. De hecho, su actividad como escribano de cabildo se refleja en la suscripción de las actas desde 10 de abril de 1602⁵¹ hasta el 2 de octubre de 1606⁵², sucediéndole en el cargo, previa renuncia, Luis Díaz, éste aceptado por el ayuntamiento en cabildo de 7 de febrero de 1607⁵³.

Al respecto del oficio más antiguo, sabemos que, en 16 de mayo de 1590, Esteban de Vivero obtiene título real del mismo por renuncia de Esteban Trinchel⁵⁴. Aceptado por la ciudad en algún cabildo del mismo año, su actividad como tal se verá colapsada al caer prisionero «del enemigo inglés». En esta circunstancia, Esteban de Torres, su padre, a quien los ingleses habían «quemado un navío y destruydo su hacienda en cantidad de más de quinze mill ducados», intentará arrendar el oficio para pagar el rescate del hijo⁵⁵.

Consiguiera o no la locación del oficio, lo cierto es que la actuación de Esteban de Vivero, escribano de cabildo, se deja notar en la suscripción de las actas conservadas desde el 17 de octubre de 1597⁵⁶ y hasta, cuando menos, el 5 de febrero de 1607⁵⁷.

En suma, a partir de la documentación examinada, podemos hacer las siguientes consideraciones:

47. *Ibidem*, fol. 20r. y v.

48. *Ibidem*, fol. 22v.

49. Vid. Apéndice, doc. n° 6.

50. A.H.M. de Cádiz, Gobierno, Actas Capitulares, Lib. 10003, fol. 28r.

51. *Ibidem*, fol. 30r.

52. A.H.M. de Cádiz, Gobierno, Actas Capitulares, Lib. 10004, fol. 66v.

53. *Ibidem*, fols. 91v.-93r.

54. El documento en cuestión, una carta de merced otorgada por Felipe II (Vid. Apéndice, doc. n° 2), se nos ha transmitido bajo la categoría diplomática de copia inserta en actas capitulares de copia certificada, librada esta última ante Antonio de Ayala, secretario del monarca y encargado de los archivos de Simancas (1597, marzo, 8. Simancas). A la citada copia certificada precede una real cédula (1597, enero, 10. Madrid), también copiada en actas, por la cual el rey ordena a Antonio de Ayala que busque el registro del título y libre «traslado» del mismo (Vid. Apéndice, doc. n° 4).

55. Vid. Apéndice, docs. n° 4 y 5. El doc. n° 5 inserta, además de las copias consignadas en el apéndice con los n° 2 y 4, copia de una real provisión otorgada por Felipe III (1601, febrero, 10. Madrid), ordenando al corregidor de Cádiz que conceda al «traslado» del registro del título de Esteban de Vivero, una vez le fuere presentado, la misma credibilidad que a un original.

56. A.H.M. de Cádiz, Gobierno, Actas Capitulares, Lib. 10001, fol. 58r.

57. A.H.M. de Cádiz, Gobierno, Actas Capitulares, Lib. 10004, fol. 90v.

1. Desde 1557 hasta, como poco, 1607 Cádiz contó con dos oficios de escribanía de concejo.

2. Los escribanos del concejo gaditano son nombrados, con carácter vitalicio, directamente por el rey. La participación del ayuntamiento parece limitada a la aceptación de éstos una vez investidos en el cargo por la corona.

3. Al lado del acrecentamiento, las vías de acceso a estos oficios, documentalmente constatadas para Cádiz, son: la vacante tras fallecimiento del escribano titular y, fundamentalmente, la renuncia del oficio hecha en vida por éste en favor de otra persona.

4. Las modalidades de transmisión de las escribanías concejiles, documentadas en Cádiz, son: la herencia, la venta en pública subasta, y, por tiempo limitado, el arrendamiento. Este último, previa licencia real y en determinadas circunstancias, cuales: la viuda que alquila la escribanía hasta tanto no dispone definitivamente de ella o el padre que intenta lo propio con el oficio del hijo para pagar con la renta el rescate del mismo.

Por tanto, el régimen de accesión, provisión y transmisión de estos oficios es igual al imperante entre los escribanos públicos del número⁵⁸, aun cuando sus cargos y funciones sean distintos. Precisamente del colectivo notarial parecen proceder, salvo excepciones⁵⁹, los escribanos del concejo gaditano, simultaneando, de ordinario, un mismo individuo ambos oficios⁶⁰. Así, Manuel Ferraz, Diego González⁶¹, Alonso de los Cobos, padre, Esteban de Vivero⁶² y Luis Díaz⁶³ ejercieron a la par, en algún momento, la escribanía del número y la del cabildo.

58. Sobre los escribanos públicos del número en Cádiz, vid. M. D. ROJAS VACA, *El Documento marítimo-mercantil en Cádiz (1550-1600)*, 32-43.

59. No tenemos constancia alguna de que Alonso de los Cobos, hijo, y Pedro González procedieran del colectivo notarial pues todas las referencias que poseemos los sitúan, única y exclusivamente, como escribanos de concejo. De otro lado, tanto Esteban de Vivero (vid. Apéndice, doc. n.º 2) como Bartolomé Galindo (vid. nota 47) al acceder al oficio de escribano municipal eran escribanos reales sin más, si bien es verdad que el último ejerció como notario, cuando menos, desde 1590 hasta 1599, según recogen M. A. CARMONA DE LOS SANTOS-M. E. PARERA F. PACHECO, *Op. cit.*, 12 y 13.

60. Esta situación que no se constata en la Sevilla de finales del XV y comienzos del XVI era habitual, para la misma época, en las poblaciones de su "tierra", según pone de relieve M. L. PARDO RODRÍGUEZ, "El Notariado de Sevilla en el tránsito a la Modernidad", *El Notariado Andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, 260-261, así como en otros territorios de la Corona de Castilla, cuales Málaga (P. J. ARROYAL ESPIGARES y otros, *Op. cit.*, 85), Córdoba (P. OSTOS SALCEDO, *Op. cit.*, 178) y Jerez de la Frontera (M. D. ROJAS VACA, "Notariado público y documento notarial en Jerez de la Frontera en el tránsito a la Modernidad", *El Notariado Andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, 303), en Andalucía y en Santander para el siglo XVII como consta en R. M. BLASCO MARTÍNEZ, *Op. cit.*, 167.

61. Vid. nota 36.

62. Vid. M. D. ROJAS VACA, *El documento marítimo-mercantil en Cádiz (1550-1600)*, 42 y 43.

63. Luis Díaz figura como titular de un oficio notarial desde 1595 hasta 1616, vid. M. A. CARMONA DE LOS SANTOS-M. E. PARERA F. PACHECO, *Op. cit.*, 13-18.

Para terminar señalemos cómo la situación apunta a dar un giro radical desde 1607. Y es que, en cabildo de 5 de enero, las autoridades acuerdan, a propuesta del regidor Francisco de la Madriz, «se consuman los ... ofiçios de escribanías del cabildo»⁶⁴. Tal proposición, realizada ya en la sesión de 26 de diciembre de 1606 y trasladada a la del año siguiente, pone de manifiesto los beneficios de la compra de los ofiços al monarca por cuanto «se viene a conseguir ... la propiedad de poder nombrar esta çuidad de su mano personas que use (*sic*) los dichos ofiços y darles aranzel con la limitaçión de derechos que pareçiere para el útil de los pobres y con que se ahorran quarenta mill maravedís de salario que se le paga de presente y más la renta que darán que yrá cada día en aumento, queriendo esta çuidad ponerlo en pregón como las demás rentas»⁶⁵. El fundamento jurídico para efectuar la citada operación lo proporcionó una de las condiciones, convertida en ley general⁶⁶, que el reino impuso a Felipe III para conferirle el servicio de los 18 millones, según la cual «... las çuidades, villas y lugares de estos reynos que quisieren consumir las escrivanías mayores y las demás de los cabildos y ayuntamientos de ellas, ansí las antiguas como las acreçentadas, lo puedan haçer en qualquier tiempo que quisieren, pagándolas en la forma que está acordado en lo de los regimientos de los lugares de quinientos vezinos y dende abaxo en los ayuntamientos ayan de nombrar una o dos personas que sirban los dichos ofiços, con que su magestad no los torne a vender ni hazer merçed de ellos. Y que esto sea sin perjuizio de las çuidades, villas y lugares y consejos que tienen derecho al nombramiento de las dichas escrivanías, y los dichos nombramientos se hagan a satisfaçión de su magestad por el tiempo que fuere la boluntad de los consejos, y si los quisieren remover den çuenta a su magestad de la causa...»⁶⁷.

64. A.H.M. de Cádiz, Gobierno, Actas Capitulares, Lib. 10004, fol. 84v.

65. *Ibidem*, fol. 81v.

66. *Nueva Recopilación*, Lib. 4, Tít. 25, L. 36 (Felipe III en Valladolid, 1602).

67. Transcrita en cabildo de 2 de diciembre de 1601. A.H.M. de Cádiz, Gobierno, Actas Capitulares, Lib. 10002, fol. 277r. y v., condición 20.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1558, septiembre, 19. Valladolid

Felipe II otorga a la ciudad de Cádiz una ordenanza reguladora de las obligaciones y derechos de sus escribanos de concejo.

B.- A.G.S., Diversos de Castilla, Leg. 10, nº. 26. Copia certificada (1559, marzo, 14. Ronda).

Éste es un traslado, bien y fielmente sacado de una provisión real de su magestad, firmada de la serenísima princesa e refrendada de Juan Vázquez de Molina, su secretario, sellada con el sello real ynpreso sobre çera colorada, con çiertas firmas e nonbres, según por ella paresçió, su tenor del qual es éste que se sigue:

Don Felipe, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de Ynglaterra, de Françia, de las dos Çeçilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçéano, conde (*tachado*: s) de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruysellón e de Cerdania, marqués de Oristán e de Goçiano, archiduque de Austria, duque de Borgoña e de Brabante e de Milán, conde de Flandes e de Tirol, etcétera. Conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çiuudad de Cádiz.

Ya sabéys que aviendo acreçentado una escrivanía en el conçejo y ayuntamiento desa çiuudad, demás de otra que avía antes que al presente la tiene Diego Gonçález, y hecho merçed de ella por una nuestra carta e provisión, firmada de la serenísima princesa e ynfanta doña Juana, nuestra muy cara e muy amada hermana, gobernadora de estos nuestros reynos por ausençia nuestra de ellos, dada en esta villa de Valladolid a treynta e un días del mes de agosto del año pasado de mill e quinientos e çinquenta e syete, a Alonso de (*tachado*: Co) los Covos, vezino de esa dicha çiuudad, y porque en el uso y exerçiço de los dichos ofiços y en la espediçión de los negoçios aya el orden y recaudo que conviene y anbos escrivanos gozen ygualmente del salario, derechos e emolumentos a ellos pertenesçientes por la dicha provisión os enbiamos a mandar que, aviendo tratado e conferido sobre ello e visto un traslado que se os enbió de la horden que en lo susodicho se tiene en esta dicha villa de Valladolid, a donde ay dos escrivanos de ayuntamiento, nos enbiásedes relaçión y paresçer de la que conviene que en esa çiuudad aya entre los dichos dos escrivanos y del salario que tiene el escrivano que primero avía y dónde se pagava para que vista mandásemos proveer lo que en esto se devía hazer, según que más largamente en la dicha provisión se contiene y, en cumplimiento della, nos enbiastes la dicha relaçión y paresçer; lo qual todo visto por algunos del nuestro Consejo, fue acordado que se devía tener la horden siguiente: //¹¹h.

(I)- Que los dichos dos escrivanos tengan un libro en que se asienten todas las cosas que se acordaren por el regimiento, ordenando los autos y los demás acuerdos que se hizieren en el dicho cavildo el escrivano más antiguo, escribiendo el otro, si allí se hallare, porque

con más brevedad y facilidad se hagan los cavildos y aya mejor espiciente en los negoçios. Y lo mismo hagan los que después de ellos susçedieren en los dichos ofiçios.

(2)- Que los negoçios de petiçiones y cosas de espiciente los despache un mes un escrivano y otro, firmado la justiçia y uno o dos regidores de los más antiguos y el escrivano de aquel mes.

(3)- Que los dichos dos escrivanos o qualquier dellos hagan los contratos de çensos, tributos, arrendamientos, obligaçiones, fianças de rentas y propios y ordenanças del conçejo y los asienten en el dicho libro o en otros diputados para ello, porque los bienes e rentas estén a mejor recaudo.

(4)- Que los libramientos que se hizieren en los propios los haga un año el uno de los dichos escrivanos y el otro los que se hizieren en obras y fortificaçión y cada año se muden en el fazer de lo susodicho o por meses.

(5)- Que el mismo salario que el escrivano antiguo, por lo que trabaja en los negoçios del alhóndiga lleva (*sic*) de la dicha alhóndiga, lleve el nuevamente acreçentado.

(6)- Que las rentas de los propios los haga el un año el un escrivano y otro año el otro.

(7)- Que las visitas de candelería y pescadería y medidas y edifiçios y enpedramientos y los despachos e negoçios de cosas de obras las haga un escrivano un año y otro o por meses.

(8)- Que los despachos que se hazen para poner presçios en los <vinos>¹ (*tachado*: vs) de la tierra los haga un escrivano un año y otro (*tachado*: o por meses). //^{12r}.

(9)- Que los dichos escrivanos hagan los aranzeles y ordenanças para la buena governaçión de la çiudad y para mesoneros y taverneros y tablajeros, y entiendan en las visitas que se hiziere por la justiçia y regidores, fieles executores e jurados y todo lo demás tocante a sus ofiçios ygualmente.

(10)- Que las cartas de (*tachado*: aranzel en) vezindad y aranzeles las dé cada escrivano como se las vinieren a pedir.

(11)- Que el escrivano acreçentado tenga otros ocho mill maravedís de salario en cada un año como lo tiene el antiguo y que se le pague de los propios como a él.

(12)- Que quando se reçibieren escrivanos del número o regidores o juezes o corregidores se haga por el escrivano en cuyo mes cupiere por la horden que está dicha.

(13)- Que los dichos escrivanos o qualquier de ellos vayan a las visitas de términos y navíos que van a Berbería, conforme a la çédula por nos sobre ello dada, y lo asyenten en el libro del conçejo diputado para las dichas visitas.

(14)- Que en quanto a las ropas por reçibimiento de los reyes y lutos se haga con el escrivano nuevamente acreçentado lo que se a hecho hasta aquí con el antiguo.

(15)- Que en quanto a las reçevturías de penas de cámara y obras públicas y gastos de justiçia las tenga un mes el un escrivano y otro mes el otro, llevando cada uno en su tiempo la décima de las dichas penas, la qual partan por yguales partes aunque el uno cobre más que el otro. Y pongan todo recaudo y diligençia en el cobrar de las dichas condenaçiones y cada uno dé çuenta de lo que reçibiere, guardando el capítulo de corregidores que sobre ello ay.

(16)- Quanto a previlegios y çédulas y traslados de ordenanças cada //^{12v} escrivano dé lo que se le pidiere sygnado o de otra manera como le fuere pedido.

(17)- Que los derechos que se ovieren en el dicho offiçio los dichos escrivanos los partan entre sy. Y lo mismo de las visitas, y baya e término e juridiçión, registros de lanas y otras qualesquier cosas con toda ygualdad, aunque el uno trabaxe más que el otro. Y que los dichos escrivanos o qualquier de ellos vayan con la justiçia y regidores a usar de sus diputaçiones y comisiones y no otros para dar fee de lo que se hiziere syn poner en ello escusa ni dilaçión alguna.

Lo qual todo que dicho es os mandamos que así lo guardéys e cunpláys y hagáys guardar e cunplir a los dichos escribanos syn eçeder de ello en cosa alguna, no embargante qualquier contradición que por los escribanos del número de esa dicha çiudad se aya hecho o hiziere, que así es nuestra voluntad que se cunpla.

Y de ello dimos dos provisiones de un tenor para cada uno de los dichos escribanos, la suya y anbas firmadas de la serenísima prinçesa e ynfanta doña Juana, nuestra muy cara e muy amada hermana e gobernadora de estos nuestros reynos por ausençia nuestra de ellos.

Dada en Valladolid, a XIX de septienbre del año de mill e quinientos e çinquenta y ocho años del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo.

La prinçesa.

Yo, Juan Vázquez de Molina, secretario de su católica magestad, la fize escribir por su mandado. Su alteza en su nombre.

El liçençiado Birbiesca de Munatones.

Registrada, Martín de Urquiola. Martín de Urquiola por chançiller.

Fecho y sacado, corregido y conçertado fue este dicho traslado de la dicha provisión original, de donde fue sacado, en la muy noble e leal çiudad de Ronda, a catorçe días del mes de março de mill e quinientos e çinquenta e nueve años.

A todo lo qual fueron presentes por testigos: Anbrosio //^{13r} de la Torre e Françisco de Espinosa e Juan Cavallero, el moço, vezinos de esta dicha çiudad de Ronda.

E yo, Cristóval Cabrera, escrivano público de la magestad real en la su corte, reynos e señoríos y theniente del escrivano del cabildo de esta dicha çibdad de Ronda, presente fuy con los dichos testigos al ver, leer, corregir y conçertar de este dicho traslado e lo saqué de la dicha provisión original. E, por ende, fize aquí este mío signo que es a tal (*signo*) en testimonio de verdad.

Christóval Cabrera, escrivano.

Salvamento de error, al margen inferior:

- Fol. [1]r.: Va testado e dezía /s/co.

- Fol. [1]v.: Va tespuesto entre renglones /vino/ y testado /vs/, /o por meses/.

- Fol. [2]r.: Va testado e dezía aranzel en.

Entre renglones: 1.

2

1590, mayo, 16. Aranjuez

Felipe II hace merced a Esteban de Vivero, escribano real y vecino de Cádiz, de un oficio de escribano del cabildo de Cádiz por renuncia de Esteban Trinchel, su anterior titular.

B.-A.H.M. de Cádiz, Gobierno, inserta en Actas Capitulares, Lib. 10002, fols. 248v.-249v.

En la villa de Simancas, a seis días del mes de março de mill y quinientos y noventa y siete años.

Me fue mostrada a mí, Antonio de Ayala, secretario de su magestad, a cuyo cargo están los archivos reales en la fortaleza de la dicha villa, una zédula del rey nuestro señor, firmada de su real mano, señalada de los de el su Consejo y refrendada de Luis de Salazar, su secretario, cuyo thenor es este que se sigue:

(Sigue el doc. n° 4)

En cumplimiento de la qual dicha real zédula, suso yncorporada, y obedeziéndola con el acatamiento devido yo, el dicho Antonio de Ayala, hize sacar e saqué de los registros que están en el dicho archivo el traslado de un título de escrivanía, cuyo thenor es este que se sigue:

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sesilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Serdenia, de Córsega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Alxesira, de Gíblartar, de las yslas de Canaria, de las Indias, orientales y ozidentales, yslas e tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Bravante y Milán, conde de Flandes y de Tirol, etcétera.

Por hazer vien y merçed a vos, Estevan de Biveros, vezino de la çiudad de Cádiz, nuestro escrivano, acatando vuestra sufiziencia y avelidad y los serviçios que nos avéis fecho y esperamos que nos haréis, nuestra merçed y boluntad es que, agora y de aquí adelante para en toda vuestra vida, seáis escrivano público del cavildo de la çiudad de Cádiz en lugar e por renunçiaçión que, del dicho ofiçio, en bos hizzo Estevan Trinchel, nuestro escrivano y del cavildo de la dicha çiudad, por quanto assí nos lo ynvió a suplicar y pedir por merçed por una su petiçión y renunçiaçión, su fecha en la çiudad de Sevilla, a siete días del mes de março pasado de este presente año que, signada de Juan de Belasco, nuestro escrivano, ante los del nuestro Consejo fue presentada.

Y, por esta nuestra carta, mandamos a el consejo, justiçia y regimiento de la dicha çiudad que, luego que con ella fueren requeridos, estando juntos en su consejo y ayuntamiento, según que an de uso y de costumbre, tomen y rezivan de vos, el dicho Estevan de Biveros, el juramento y solenidad que en tal caso se acostumbra y debéis hazer. El qual por vos hecho vos ayan y tengan e rezivan por nuestro escrivano público del cavildo de la dicha çiudad en lugar del dicho Estevan Trinchel. Y usen con bos el dicho ofiçio en todos los cassos y cossas a él anexas y conzernientes y vos guarden e hagan guardar todas las honrras, gracias, merçedes, franquezas y libertades, exsençiones, preheminençias, prerrogativas e ynmunidades y todas las otras cossas y cada una de ellas que por razón del dicho ofiçio devéis aver y gozar y os deven ser guardadas. Y bos recudan y agan recudir con todos los derechos, salarios y otras cossas a el dicho ofiçio anexos y perteneçientes, según que mexor y más cumplidamente recudieron e devieron recudir ansí a el dicho Estevan Trinchel como a cada uno de los otros escrivanos públicos y del //^{249v} cavildo de la dicha çiudad. Todo vien y cumplidamente en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna y que en ello ni en parte de ello envargo ni contrario alguno bos no pongan ni conçientan poner que nos, por la presente, bos rezevimos y avemos por rezevido a el dicho ofiçio y a el uso y exerzizio de él. Y bos damos poder y facultad para lo usar y exerzer, cassa que por los susodichos o alguno de ellos a él no seáys rezevido.

Y es nuestra merçed y mandamos que todas las escripturas, poderes y otros qualesquier autos tocantes a el dicho cavildo que ante vos pasaren y se otorgaren a que fuéredes presente y en que fuere puesto el día, mes y año y lugar donde se otorgaren y los testigos que a ello

fueron presentes e vuestro signo acostumbrado, de que usáys como nuestro escrivano, valan y agan fee, ansí en juizio como fuera de él, bien ansí y a tan cumplidamente como cartas y escripturas signadas y firmadas de mano de nuestro escrivano público del cavildo de la dicha çiudad. Y, por evitar los perjuros, fraudes, costas y daños que de los contratos fechos con juramento y de las sumiçiones que se hazen cautelosamente se siguen, mandamos que no signéis contrato alguno fecho con juramento ni en que se obligue a buena fee sin mal engaño ni por donde lego alguno se someta a la jurisdiccion heclesiástica, so pena que si lo signáredes por el mismo fecho ayáis perdido y perdáis el dicho ofiçio y, si más lo usáredes, seáys avido por falsario sin otra sentençia ni declaraçion alguna.

La qual merçed bos hazemos con tanto que el dicho Estevan Trinchel la (*sic*) aya vivido después de la fecha de la dicha renunçiaçion los veinte días que la ley dispone y con que os ayáis de presentar y presentéis con esta nuestra carta en el consejo e ayuntamiento de la dicha çiudad y toméis la posecion del dicho ofiçio dentro de sesenta días, primeros siguientes, contados desde el día de la dacta de ella en adelante y, si ansí no lo hiçiéredes y cumpliéredes, por el mismo fecho ayáis perdido y perdáis el dicho ofiçio y quede baco para que nos hagamos merçed de él a quien nuestra boluntad fuere.

Y mandamos que tome la razón de esta nuestra carta Pedro de Arriola. En el entre tanto que por nos se provehe el dicho ofiçio que dé la razón.

Y los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Aranjuez, a diez y seis días del mes de mayo de mill y quinientos y noventa años.

Yo, el rey.

Yo, Juan Bázquez de Salazar, secretario del rey nuestro señor, la fize escrevir por su mandado.

Tomó la razón Pedro de Arriola.

El qual dicho traslado ba vien y fielmente sacado, corregido y concertado con el registro original, de donde fue sacado, escrito en quatro hojas de tres pliegos de papel y rublicadas (*sic*) todas las planas de mi señal.

En fee de lo qual yo, el dicho Antonio de Ayala, lo firmé de mi nombre, en la dicha villa, a ocho días del mes y año susodicho. Antonio de Arriola.

3

1590, junio, 26. Cádiz

*Leonor Renedo, viuda de Alonso de los Cobos, escrivano que fue del Cabil-
do gaditano, acepta la merced real del oficio y suplica al monarca le permita
poner éste «en cabeza» de Marcos de Ribera, escrivano público de Cádiz, ha-
ciendo uso de la facultad otorgada a las viudas de tener los oficios «en confian-
ça», mientras no disponen de ellos.*

A.-A.H.P. de Cádiz, Protocolos Notariales, Notaría 2, leg. 297, fol. 116r. y
v., Bartolomé Galindo.

(Cruz) En la çiudad de Cádiz, en las casas de doña Leonor Renedo, viuda de Alonso de los Cobos, escrivano que fue del Cabildo de esta çiudad, difunto, en veinte e seis días del mes de junio de mill e quinientos e noventa años.

En presençia de mí, el escrivano público, e de los testigos abaxo escritos la dicha doña Leonor Renedo, a quien yo, el dicho escrivano, doy fee que conosco, dixo que por quanto el rey nuestro señor le a fecho merçed para ella e sus hijos e hijos del dicho su marido del dicho ofiçio de escrivanía del Cabildo de esta çiudad que ella, por sí e por los dichos sus hijos e como administradora que es de sus personas e bienes, açeta la dicha merçed e, gozando de la que el rey nuestro señor haçe con las viudas de que puedan tener los semejantes ofiçios en confiança en el inter que disponen de ellos, dize que pide e suplica a el rey, nuestro señor, sea servido que el dicho ofiçio se ponga en cabeça de Marcos de Ribera, escrivano público //^{116v.} de esta çiudad de Cádiz, a quien ella nonbra para ello por ser en quien concurren las calidades en derecho para ello requeridas. E pide a mí, el dicho escrivano, le dé de ello testimonio para que conste de esta declaraçión.

E, porque no sabe firmar, rogó a Tomás Batista Corte lo firme por ella, e lo firmó.

Testigos que fueron presentes: Gusepe Ponçe e Françisco Romero, calzetero, e Tomás Batista Corte, vezinos y estantes en Cádiz.

Por testigo: Tomás Baptista Corte (*rúbrica*). Pasó ante mí: Bartolomé Galindo Villanueva, escrivano público (*rúbrica*).

Al margen izquierdo:

- Fol. 116r., poco más arriba de la lín. 1: Renunçiaçión del ofiçio del Cabildo en Marcos de Ribera por la viuda de Cobos.

Al margen superior:

- Fol. 116r., sobre la lín. 1: XXVI de junio.

Al margen inferior:

- Fol. 116v., bajo la suscripciòn del escribano: Gratis.

4

1597, enero, 30. Madrid

Felipe II manda a Antonio de Ayala, su secretario y archivero de Simancas, previa peticiòn de Esteban de Torres, padre de Esteban de Vivero, busque y dé copia autèntica del título de escribano del cabildo de aquél, remitiéndola después al Consejo Real.

B.-A.H.M. de Cádiz, Gobierno, inserta en Actas Capitulares, Lib. 10002, fols. 248v.-249r.

El rey.

Antonio de Ayala, nuestro secretario, a cuyo cargo están los archivos de la villa de Simancas.

Saved que por parte de Estevan de Torres, vezino de la çiudad de Cádiz, como padre y legítimo administrador de Estevan de Vivero, su hijo, escrivano del cavildo de la dicha çiudad, nos fue fecha relaçiòn que a el tiempo que los enemigos yngleses entraron en la dicha çiudad el dicho su hijo era escrivano del cavildo de ella e, como tal, servía el

dicho ofiçio. Y los dichos enemigos le cautibaron y, por su rescate, se avían concertado en mill ducados. Y, por no los pagar con tanta brevedad, se le llevaron captivo y de presente lo tenían en Ynglaterra. Y el dicho ofiçio no se servía porque todos los papeles se quemaron por los dichos enemigos yngleses y a él le avían quemado un navío y destruydo su haçienda en cantidad de más de quinze mill ducados. Y de ninguna manera avía horden de poder rescatar a el dicho su hijo, a cuya causa y para el dicho efecto tenía acordado que siéndonos de ello serbido de que el dicho ofiçio de escrivano del cavildo de la dicha çiudad se arrendase a una persona que lo sirviese con las preheminençias que el susodicho tenía para que, con lo que se sacase, se pudiese rescatar a el dicho su hijo, suplicándonos le mandásemos dar nuestra zédula para que le diésedes un traslado del registro del dicho título, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos de mandar dar esta nuestra zédula para vos en la dicha razón; y nos tubímoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que, luego que os sea notificada, busquéis y hagáis buscar en los dichos archivos el registro del dicho título de escrivano del cavildo de la dicha çiudad de Cádiz que a el dicho Estevan de Vivero cedimos, que de suso se haze mençion, y, allado, hagáis sacar un traslado y escrito en limpio //^{249r.} en manera que haga fee, lo ynviad ante los del nuestro Consejo para que, por ellos visto, provean lo que sea justiçia, pagándonos los derechos que por ello oviéredes de aver justamente.

Fecha en Madrid, a treinta días del mes de henero de mill y quinientos y noventa y siete años.

Yo, el rey.

Por mandado del rey, nuestro señor, Don Luis de Salazar.

5

1601, marzo, 2. Cádiz

Esteban de Vivero, escrivano del rey y mayor del cabildo de Cádiz, solicita y obtiene de las autoridades locales copia, en el libro capitular, del «traslado» de su título de escrivano de cabildo.

A.-A.H.M. de Cádiz, Gobierno, Actas Capitulares, 10002, fols. 247v.-250r.

-Yo, el dicho Esteban de Bivero, escrivano del rey, nuestro señor, y mayor del cabildo de esta dicha çiudad, le hize saber, como a toda ella (*i.e. la ciudad de Cádiz*) es notorio, //^{248r.} la ruina y perdiçion que el año passado de noventa y seis el enemigo inglés hizo en esta çiudad quemando muchas casas de particulares de ella entre las quales fue la mía en que al presente bive mi padre, Estevan de Torres Bivero, en la plaçuela de la Candelaria y, en ella, se quemaron todos los papeles que del dicho ofiçio de escrivano del cabildo tenía, como es notorio, y entre ellos el título del dicho ofiçio de escrivano del cabildo. Y, constando esto ser assí verdad, su magestad mandó sacar de los archivos de Simancas un traslado del dicho título con que me presenté en este cabildo, en tiempo y lugar, el año passado de mill y quinientos y noventa. Y, en virtud de él y de constar por testimonio de la vida de Estevan de Trinchel, escrivano público que fue del dicho cabildo, fui reçivido al uso y exerçiçio del dicho ofiçio, como su magestad manda. El qual dicho treslado es este que hago demostración, a el qual su magestad manda se dé tanta fee y crédito como a su original y pues a esta çiudad consta lo susodicho todo ser assí verdad y

que, al tiempo que el dicho enemigo entró en esta çuadad, usava yo el dicho ofiçio y de presente lo uso y exçerso, en virtud del dicho título que presenté con que fuy reçivido, pido y suplico a esta çuadad mande se escriba el dicho treslado del dicho título para que en todo tiempo conste y que se me dé por testimonio.

- La dicha çuadad, abiendo visto el dicho título de su magestad del dicho ofiçio de escrivano del cabildo el liçençiado Juan Suárez de Ovalle, alcalde mayor de esta dicha çuadad, lo tomó en sus manos y obedeçió con el acatamiento devido y, por sí y por los demás regidores de ella, dixo que se guarde y cumpla como su magestad manda. Y todos dixeron ser assí verdad lo que yo, el dicho escrivano, refiero y digo. Y mandaron que se traslade en este libro capitular el dicho título y que de él y de esta su propusiçión y respuesta se saque y dé el treslado que quisiere.

- Y el treslado del dicho título es el siguiente:

Don Phelipe, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sesilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorcias, de Sevilla, de Serdeña, de Córdova, de Córsega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Alxesira, de Xibllartar, de las yslandias de Canaria, de las Indias, orientales y ozidentales, yslas e tierra firme del mar Oséano, señor de Biscaya y Molina, etcétera. A vos, el nuestro corregidor de la çuadad de Cádiz o buestro lugarteniente en el dicho ofiçio y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graçia.

Sepades que Hernando Ballesteros, en nombre de Estevan de Torres, //^{248v} vezino de esa dicha çuadad, como padre y legítimo administrador de Estevan de Biveros, su hijo, escrivano del cavildo de esa dicha çuadad, nos hizo relaçión que, con la venida del inglés, se avía perdido el título del dicho ofiçio y, por zédula nuestra, se avía sacado de los archivos de la villa de Simancas que hera el de que hazía presentaçión. Y nos pido (*sic*) y suplicó le mandásemos dar otro tal por perdido, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto por los del nuestro Consexo, mandaron dar y se dio zédula nuestra para que Antonio de Ayala, a cuyo cargo están los nuestros archivos de la dicha villa de Simancas, buscase entre ellos el registro que avía quedado del dicho título y, allado, hiziese sacar de él un traslado y, firmado de su nombre y en manera que haga fee, lo ynviase ante los del nuestro Consejo. El qual lo buscó y, aviéndole hallado, hizo sacar de él un traslado y lo envió ante ellos, según que le fue mandado, su tenor del qual es como se sigue:

(Siguen los docs. n^o 4 y 2)

E fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra //^{250r} carta para vos en la dicha razón. Y nos, tuvimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que beáys el dicho título de escrivano público del cavildo de la dicha çuadad de Cádiz, que de suso ba incorporado, y fue sacado de los nuestros archivos de la villa de Simancas y le deis e hagáis dar tanta fee y crédito como diérades y debiérades dar a el dicho título original.

Y no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís para la nuestra cámara real. La qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano vos la notifique y de ello dé testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid, a diez días del mes de hebrero de mill e seisçientos y uno años.

Va sobrraydo [...]. El conde de Miranda. Liçençiado Tejada, el doctor Alonso de Anaya, el liçençiado don Françisco Contreras, el liçençiado don Alonso de Sanabria.

Yo, Miguel de (Andarse?) Sabala, escrivano de la cámara del rey, nuestro señor, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, Jorge Olal de Bergara, chançiller. Jorge Olal de Bergara por el secretario [...].

6

1602, marzo, 28. Cádiz

Francisca de Mendoza, viuda de Alonso de los Cobos, pide al concejo de Cádiz que desestime la solicitud de aprobación de Bartolomé Galindo como escribano municipal.

A.-A.H.M. de Cádiz, Gobierno, Actas Capitulares, Lib. 10003, fols. 27v.-28r.

Françisca de Mendoça, biuda de Alonso de los Cobos, por lo que a mí toca y como madre de mis hijos y del dicho mi marido, digo que, como a vuestras señorías consta, los otros días presentó Bartolomé Galindo una provisión de su magestad pidiendo ante vuestras señorías se le diese posesión del dicho ofiçio de escrivano mayor del cabildo, de que su magestad hizo merced a mí y a los dichos mis hijos, en razón de lo qual vuestra señoría proveyó no fuese admitido a el exerçisio y usso del ofiçio hasta que yo estubiese satisfecha de la paga de él. Y agora e sabido que el dicho Bartolomé Galindo, sin mi beneplázito y voluntad, quiere pedir ante vuestras señorías que, en virtud de unas escrituras de tributo que a otorgado en mi favor para paga del dicho ofiçio, se admita a el usso y exerçisio de él, lo qual se le deve denegar por muchas razones:

- La primera, porque su magestad manda, por la provisión que haze del dicho ofiçio en el dicho Bartolomé Galindo, que sea reçevido a él satisfaziéndome de su valor y esta satisfacción no a de pender de ageno adbitrio sino sólo de mi voluntad y consentimiento, pues lo que a mí y a mis hijos toca yo y no otro lo deve aprobar porque cada uno en su hacienda tiene libre voluntad de dispusición y por la agena no se a de dexar tomar mi voluntad y contento. Y así declaro y juro no estar satisfecha de la paga y preçio del dicho ofiçio.

- La otra, porque el dicho Bartolomé Galindo pretende satisfazerme el valor del dicho ofiçio con mill y seisçientos y ochenta ducados que es en lo que se remató en Luis de Ribera y, aunque sea assí que su magestad le mandó pasar título por el tanto del dicho remate, esto fue no ynformado de que el dicho remate estava abierto jurídicamente con consentimiento y aprobación de la persona en cuyo favor se hizo y que el dicho ofiçio estava puesto en preçio de dos mill ducados, porque si su magestad tubiera de esto notiçia no mandara pasar el dicho título por el dicho preçio solamente, porque es llano en derecho que las provisiones de los príncipes entre partes traen esta cláusula consigo trásita (*sic*) o expresamente que el príncipe no es visto querer causar perjuizio ni diminuzión a el derecho de las partes y también las tales provisiones no se deven cumplir ni executar en caso que si el príncipe fuera ynformado de lo que se omitió no conçediera la tal provisión o, a lo menos, no en la forma que la conçedió. Y es bien claro que si su magestad supiera que por el dicho ofiçio me dan dos mill ducados y ay quien quiera dar más no mandara librar título por solos mill y seisçientos y ochenta, pues si lo hiziera assí fuera agravio y éste no se a de presumir en el príncipe, que es de quien naçe todo derecho y administración de justiçia, antes se presume y está dispuesto lo contrario.

- La otra porque, después que en cumplimiento de la dicha provisión vuestra señoría no admitió a el dicho Bartolomé Galindo, yo he hecho y enbiado relación a su magestad del caso e ynformado de mi derecho y assí pende allí por relación y quando ésta se haze al príncipe para que mejor ynformado provea azerca de lo que proveyó, están ligadas las manos de los ynferiores a quien se cometió la execución para no poder disponer sin nueva provisión de su magestad. //^{28r.}

- La otra porque, quando no uviera mayor preçio por el dicho ofiçio o el dicho Bartolomé Galindo me diera por él los dos mill ducados en que está puesto, ninguna satisfaçión me da con la escriptura de obligaçión de ynposiçión de tributo que a fecho porque las personas que se obligan a el saneamiento de su obligaçión e que ypotecan bienes no son personas que fáçilmente puedan ser convencidos porque son gente poderosa y que sólo hazen la dicha obligaçión a fin de que el dicho Bartolomé Galindo consiga el dicho ofiçio y, después, podrán subvertirla y causarme grandes dilaciones y gastos en la cobrança, demás que si yo quisiese vender el dicho tributo, por ser las dichas personas los obligados, no hallaría quien lo comprase, los quales son grandes ynconvenientes para mi satisfaçión, por las quales y otras muchas causas:

- Pido y suplico a vuestras señorías y las vezes necesarias como devo requiero no consientan ni permitan, pues es a su cargo la tutela, defença y anparo de los menores güérfanos y de las biudas pobres, que el dicho Bartolomé Galindo sea reçevido a el usso y exercissio del dicho ofiçio por qualesquier escripturas y recaudos que presente sin que yo sea primeramente pagada y satisfecha del valor que pretendo del dicho ofiçio y que no se ynobe cossa alguna ni se admita lo que en razón de ello el dicho Bartolomé Galindo pidiere y sin que, ante todo, se me dé treslado pues es justiçia hazerse assí e yo e mis hijos menores reçiviremos merçed y benefiçio en otra manera agravio y daño. Y, por tanto, de lo proveído y que se proveyere en favor del dicho Bartolomé Galindo hago contradichón en forma y lo reclamo y salvo el derecho de la nulidad apelo para ante su magestad y para ante quien y con derecho devo y hago los protestos neçesarios contra quien e como me convenga e pido testimonio e para ello (liçençia?).

- Otrosí, digo que, para conseguir el dicho ofiçio el dicho Bartolomé Galindo, an sido sus particulares valedores, pública y notoriamente y por tal lo alego, don Diego de Villaviçençio y don Bartolomé de Villaviçençio, su hermano, y Hernán Sánchez Dalvo y el liçençiado Azevedo, su abogado, los quales son regidores y las mesmas personas que se an obligado en favor del dicho Bartolomé Galindo y que pretenderán en el cabildo en el que de lo en esta petiçión contenido se treatre que el dicho Bartolomé Galindo consiga lo que pidiere, aunque sea con perjuizio mío. Y porque son tan justas las causas de sospecha los recuso en forma y juro no ser de maliçia. Pido a vuestras señorías que, para el cabildo en que lo dicho se treatre, no asistan los dichos recusados y los ayan por tales pues es assí justiçia y, de lo contrario, protesto la nulidad y contradigo lo que se hiziere y hago los protestos y requerimientos neçesarios y pido testimonio.

Al margen superior izquierdo:

- Fol. 27v., entre las líns. 1 y 5: Petición de Françisca de Mendoza, viuda de Alonso de los Cobos.